

*Asociaciones civiles sin fines de lucro e IGV.
¿En qué supuestos sus operaciones se
encuentran gravadas con el IGV?
¿Qué deben hacer con el IGV de sus compras?*

Indira Navarro Palacios

Miguel Ángel Torres Morales

1. Introducción

Como es de conocimiento general, las asociaciones civiles sin fines de lucro son personas jurídicas reguladas por el Código Civil en su libro I; como tales, sin tener ningún tipo de presencia física autónoma, pueden actuar en la vida civil y legal como sujetos de derechos y obligaciones. En este caso, las asociaciones civiles, al estar reguladas por el derecho civil, son denominadas como personas jurídicas de derecho privado.

Así pues, se entiende por asociación civil a una organización estable de varias personas (naturales o jurídicas) que a través de una actividad en común persiguen un fin no lucrativo.

Respecto al “fin no lucrativo”, debemos entender que ninguna de las personas que integran la asociación va a recibir ningún tipo de utilidad. No obstante lo señalado, la calidad de no lucrativa no excluye la posibilidad de que la asociación pueda realizar actividades lucrativas, siempre y cuando estas se hagan como un medio para lograr la mejor realización de su fin.

En ese sentido, las actividades lucrativas realizadas por una asociación son un instrumento y no un fin en sí mismas, a diferencia de las sociedades mercantiles, donde la actividad lucrativa agota la finalidad de estas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, importa determinar las implicancias relacionadas con el IGV que presentan tanto los ingresos como los egresos en los que pueden incurrir este tipo de entidades.

En efecto, considerando que las asociaciones sin fines de lucro se encuentran plenamente habilitadas para realizar actividades lucrativas, es conveniente determinar si, por ejemplo, la prestación de servicios y venta de bienes, o los ingresos obtenidos en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, se encuentran gravados o no con el IGV.

Asimismo, considerando (conforme se analizará en los siguientes puntos) que el IGV pagado en las adquisiciones puede ser utilizado como crédito fiscal sólo si el IGV de dichas compras está relacionado con la realización de una venta o prestación de un servicio realizado por la asociación que se encuentre afecta al IGV, es conveniente efectuar una revisión de las normas que regulan esta utilización o de aquellas otras que permiten la recuperación del IGV pagado en las compras.

A continuación examinaremos la aplicación del IGV respecto a los ingresos y egresos de las asociaciones sin fines de lucro.

2. Tratamiento de los ingresos por la prestación de servicios y venta de bienes

Como es de conocimiento general, si bien casi siempre los principales ingresos que puede obtener una asociación sin fines de lucro responden al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, es común encontrar que estas entidades perciben otro tipo de ingresos que provienen de la prestación de servicios y venta de bienes de manera individualizada.

2.1 La normatividad en materia del impuesto general a las ventas

Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones realizadas por las asociaciones sin fines de lucro, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del TÚO de la Ley del IGV e ISC, este impuesto grava —entre otras operaciones— la venta de bienes muebles y la prestación de servicios, actividades en las que incurren ordinariamente las asociaciones sin fines de lucro.

Asimismo, tomando en consideración que en el artículo 2¹ no se menciona a las operaciones que efectúan las asociaciones como inafectas del IGV, ellas se encuentran gravadas con el referido impuesto.

No obstante lo señalado, resulta importante destacar que deben observarse las características de cada una de las operaciones efectuadas por las asociaciones, a efectos de determinar con precisión si se encuentran gravadas con el IGV o no, para lo cual se deberá tener en cuenta su habitualidad y la naturaleza de la operación.

2.1.1 Respecto a la prestación de servicios

El literal c) del artículo 3 del TÚO de la Ley del IGV e ISC considera como servicios a "Toda prestación que una persona realiza para otra y por lo cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero". En otras palabras, la norma considera que se prestará servicios afectos al IGV cuando con motivo de su realización se perciba una contraprestación.

En ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, la prestación de servicios que la asociación brinde —y por los cuales perciba una contraprestación— se encontraría gravada con el IGV.

Ahora bien, para considerar gravada una operación debemos advertir que el artículo 9 del TÚO de la Ley del IGV señala que tratándose de personas que no realicen actividad empresarial (esto incluye a las asociaciones sin fines de lucro), *serán consideradas sujetos del IGV en tanto sean habituales² a dichas operaciones.*

¹ Dispositivo que detalla las inafectaciones al impuesto general a las ventas.

² Respecto a la habitualidad, debemos precisar que el artículo 4 del Reglamento del TÚO de la Ley del IGV señala que, para calificar la habitualidad, la Sunat considerará la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones, a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó. Asimismo, se precisa que se considera que existe habitualidad en los *servicios* si aquellos son similares a los de carácter comercial.

2.1.2 Respecto a la venta

El literal a) del artículo 3 del TÚO de la Ley del IGV e ISC considera como venta “a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso”. Asimismo, comprende dentro de dicho concepto “el retiro de bienes que efectúe el propietario”.

Por lo tanto, para la norma, el concepto de “venta” comprende tanto la transferencia de bienes a título oneroso como su transferencia a título gratuito.

En este orden de ideas, resultaría válido considerar que, en principio, todas aquellas operaciones que realice una asociación y en las cuales se transfiera la propiedad de bienes se encontrarían gravadas con el IGV.

Sin embargo, debemos advertir que el artículo 9 del TÚO de la Ley del IGV señala que tratándose de personas que no realicen actividad empresarial (lo que incluye a las asociaciones sin fines de lucro), pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serán consideradas sujetos del IGV en tanto sean habituales³ a dichas operaciones.

Así, estará gravada con el IGV la venta de bienes efectuada por una asociación sin fines de lucro, siempre que esta sea habitual en la realización de dichas operaciones.

Entonces, queda claro que la venta de bienes muebles y la prestación de servicios son actividades en las cuales incurren ordinariamente las asociaciones sin fines de lucro para obtener ingresos adicionales a las cuotas que aportan sus asociados, actividades que podrían encontrarse bajo los alcances del impuesto general a las ventas en la medida que exista habitualidad en su realización.

³ Al igual que en el caso de la prestación de servicios, la Sunat considerará la naturaleza, monto o frecuencia de las operaciones, a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó. En ese sentido, se considera que existe habitualidad en la *venta* si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo o venta, debiendo evaluarse en este último caso el carácter habitual, dependiendo de la frecuencia y/o monto.

2.2 La posición de la Sunat

2.2.1 La Directiva 003-95/SUNAT

Con fecha 12 de octubre de 1995, la Administración Tributaria aprobó la Directiva 003-95/SUNAT, cuyo objetivo es precisar si están afectos al IGV los servicios que prestan las asociaciones sin fines de lucro, como foros, seminarios, publicidad, alquiler de canchas, entre otros.

La referida directiva consideró que los ingresos originados con motivo de la prestación de servicios —como los enunciados en el párrafo anterior— constituyen una contraprestación, por lo que se cumple con el requisito exigido por el literal c) del artículo 3 del TÚO de la Ley del IGV.

En efecto, la Directiva 003-95/SUNAT concluye con lo siguiente:

INSTRUCCIONES

Los ingresos que perciban las Asociaciones sin fines de lucro por la prestación de servicios tales como foros, seminarios, publicidad, alquiler de canchas, entre otros, siempre que exista habitualidad, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas al constituir renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

Tratándose de alquiler de bienes muebles o inmuebles, no se requiere el requisito de la habitualidad...

A criterio de la Sunat, los ingresos señalados, al constituir una contraprestación por los servicios brindados, se encuentran gravados con el IGV. Es más, para efectos de que la asociación se vea obligada a gravar los arrendamientos, ni siquiera debe ser habitual en las referidas operaciones, por lo que deberá afectar con el IGV todos los arrendamientos que celebre.

2.2.2 El Informe 0012-2002-SUNAT

Con fecha 12 de enero del 2002, la Administración Tributaria aprobó el Informe 0012-2002-SUNAT, cuyo objetivo es precisar si están afectos al IGV los servicios que prestan las asociaciones sin fines de lucro en general.

El informe precisó que se encuentra afecta al IGV la prestación de servicios en el país, por la que se percibe una retribución o ingreso considerado de tercera categoría,⁴ aun cuando no esté afecto al impuesto a la renta (como es el caso de las asociaciones civiles sin fines de lucro).

Asimismo, señala que las personas que no desarrollen actividad empresarial, pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, estarán gravadas con este impuesto en tanto sean habituales.

En efecto, el Informe 0012-2002-SUNAT concluye con lo siguiente:

SUMILLA:

1. Los servicios onerosos prestados por las asociaciones civiles sin fines de lucro se encuentran gravados con el IGV, siempre que exista habitualidad...

Como se puede apreciar, a criterio de la Sunat la prestación de servicios se encuentra gravada con el IGV en tanto se desarrolle de manera habitual.

Conforme lo precisan los pronunciamientos de la Sunat, en el caso de que las asociaciones civiles sin fines de lucro desarrollen de forma habitual ciertos servicios, dedicados a obtener ingresos que serán destinados a la marcha de estas asociaciones, estos ingresos se encontrarán afectos al IGV, toda vez que son servicios de naturaleza empresarial que se encuentran expresamente incluidos dentro de la hipótesis de incidencia del IGV.

En este orden de ideas, queda claro que la habitualidad en la realización del servicio prestado por la asociación es fundamental para determinar la afectación del IGV a los referidos servicios. Por lo tanto, en el supuesto de que una asociación no sea habitual en la prestación de servicios, no se encontrará afecta al IGV.

⁴ Para efectos del impuesto a la renta.

2.3 La posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal ha señalado —refiriéndose a la habitualidad— que una asociación civil sin fines de lucro realiza operaciones habituales respecto de un servicio si los presta en forma reiterada, lo que implica que los preste más de una vez.

Asimismo, señala que ninguna norma establece cuántas veces debe realizarse una operación para que el que presta el servicio sea calificado como habitual, razón por la cual debe analizarse la frecuencia y el monto de las mismas en conjunto, y solo en el caso de que estos criterios evidencien que dichas operaciones tienen un objeto mercantil, el sujeto estaría gravado con el impuesto:

RTF 06581-2-2002

[...]. En primer lugar se indica que la operación de realización de congresos constituye un servicio gravado con el impuesto General a las Ventas al tratarse de un servicio cuya retribución constituye renta de tercera categoría. De otro lado, se analiza si la recurrente es sujeto del impuesto, *concluyéndose que en tanto es una asociación sin fines de lucro no realiza actividad empresarial, por lo que sólo será sujeto del impuesto si es que es habitual en la realización de actividades gravadas. a efecto de determinar la habitualidad se precisa que se debe analizar en forma independiente cada tipo de operaciones o actividades que realiza la recurrente, entre ellas, la organización de congresos...*⁵

Como se puede apreciar, según este tribunal no puede aplicarse el IGV a todos los servicios prestados a terceros por las asociaciones.

En ese sentido, conforme lo ha considerado el Tribunal Fiscal, a efectos de determinar si se encuentran gravados los servicios prestados por

⁵ En el caso comentado, la asociación solo había llevado a cabo un seminario; y por más que el pago fuera diferido (recibió los montos del seminario durante un año), la habitualidad se analiza en la prestación del servicio en sí y no en la recepción de sus cuotas.

las asociaciones sin fines de lucro —considerando que no tienen finalidad mercantil implícita—, es necesario verificar la frecuencia y el monto de los servicios prestados, aspectos que determinan la habitualidad de quien los presta.

2.4 Principales conclusiones

- Respecto a las operaciones llevadas a cabo por las asociaciones civiles sin fines de lucro (como la venta y la prestación de servicios), debe precisarse que la Ley del IGV, la Sunat y el Tribunal Fiscal señalan que se encontrarán gravadas en tanto sean habituales.
- La habitualidad será evaluada por la Sunat, tomando en consideración la frecuencia y monto de las operaciones.

3. Tratamiento de los ingresos por cuotas ordinarias y extraordinarias

Como se sabe, las cotizaciones mensuales que reciben las asociaciones civiles sin fines de lucro de sus socios son necesarias para su mantenimiento y funcionamiento. De estos aportes depende su existencia y vigencia.

Respecto a la naturaleza de tales aportes, es necesario señalar que deben tener como denominador común su carácter solidario, es decir, deben destinarse al beneficio de todos los asociados —y, por consiguiente, de la asociación—, en forma no individualizada.

En ese orden de ideas, las cotizaciones mensuales que impliquen el sostenimiento de las asociaciones y que se encuentren destinadas a los fines de la asociación como beneficio colectivo son las que analizaremos en este punto.

3.1 La normatividad en materia del impuesto general a las ventas

Sin perjuicio de que ni el TÚO de la Ley ni el reglamento del IGV prevén la afectación o inafectación de las cuotas ordinarias y extraordinarias abonadas por los asociados, debe precisarse que se desprende del ámbito de aplicación del IGV que, cuando esas cuotas se destinen exclusivamente al mantenimiento de la asociación o a la ejecución de actividades relacionadas con el estatuto de la empresa (a favor de todos los asociados), no se encontrarán afectas al IGV, ello teniendo en cuenta que

los ingresos obtenidos no corresponden en estricto al concepto de "servicios" acuñado en la norma, de donde se desprende que aquellos deben ser brindados de manera individual.

En efecto, las normas anteriormente mencionadas no señalan absolutamente nada respecto al tratamiento de las cuotas (ordinarias y extraordinarias) abonadas por los asociados. En ese sentido, ante la falta de legislación que regule la incidencia del IGV en las referidas cuotas, las asociaciones han venido recurriendo a los pronunciamientos del Tribunal Fiscal y de la propia Sunat a efectos de interpretar cada una de sus operaciones.

3.2 La posición de la Sunat

3.2.1 La Directiva 004-95/SUNAT

Con fecha 12 de octubre de 1995 se emitió la Directiva 004-95/SUNAT, dispositivo dirigido a esclarecer si procede afectar con el impuesto general a las ventas los ingresos que obtienen las asociaciones sin fines de lucro con motivo de las cotizaciones mensuales⁶ que perciben de sus asociados.

La referida directiva toma en consideración lo siguiente:

4. Es preciso tener en cuenta que doctrinariamente, la asociación debe ser extraña a toda idea de lucro, pues si éste interviene, se convierte en otro tipo de entidad, como es la sociedad propiamente dicha. *Las cuotas de los asociados (cotizaciones mensuales) constituyen el fondo común de la asociación, no pudiendo éstos pedir reembolso de sus cuotas, ni la división o partición del fondo.* En tal sentido, la percepción de cuotas por la asociación no supone la existencia del concepto de venta.

5. Adicionalmente, *los servicios que otorga la asociación no son individualizados a cada asociado, sino que se otorgan colectivamente en base a sus correspondientes cotizaciones o aportes solidarios.*

⁶ Entiéndase cuotas.

En ese mismo sentido, los mencionados servicios pueden o no ser utilizados, en su totalidad o en parte, por los asociados, porque están sujetos a su discreción, por lo que no se configura la contraprestación que establece el inciso c) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 775.

De lo expuesto en los párrafos citados, podemos inferir que aquellas cuotas abonadas y por las cuales no se pueda pedir el reembolso, la partición, ni división de lo entregado, que reconozcan servicios de manera colectiva y que sean utilizados discrecionalmente por el asociado, no constituyen operaciones gravadas con el IGV.

En ese sentido, la directiva comentada concluye señalando que los ingresos de la asociación, provenientes del pago de las cotizaciones mensuales que realizan sus asociados, no se encuentran afectos al IGV.

Como se puede apreciar, los servicios que se brindan de forma colectiva para todos los asociados (o para toda una clase de asociados), relacionados con la finalidad para la cual se ha creado la asociación, no constituyen servicios de naturaleza mercantil, por lo que no se encuentran afectos al IGV.

Lo determinante en este caso será que los asociados abonen cuotas que no denoten o infieran que se está individualizando un servicio. Por lo tanto, se hace necesario que las cuotas por servicios propios de la naturaleza de la asociación sean prestados a todos los asociados y sean iguales para todos los asociados.

Así pues, lo determinante para que una cotización se encuentre inafecta al IGV es que se encuentre destinada al mantenimiento de la asociación, o que se encuentre destinada a cubrir un servicio colectivo propio de la asociación para sus asociados.

3.2.2 La Directiva 001-98/SUNAT

Con fecha 28 de enero de 1998 se aprobó la Directiva 001-98/SUNAT, mediante la cual se precisó que si bien las cotizaciones mensuales de los asociados no se encontraban afectas al IGV, los pagos que se efectúen por conceptos diferentes a aquellas y que originen servicios prestados individualmente a los asociados no se encuentran incluidos en los alcances de dicha inafectación.

La Directiva 001-98/SUNAT señala lo siguiente:

Los pagos que los asociados efectúen por conceptos diferentes a los mencionados en la Directiva N° 004-95/SUNAT, *tales como la retribución por la prestación de servicios individualizados a cada asociado y no colectivamente, no se encuentran incluidos en los alcances de la misma, debiéndose determinar en cada caso el cumplimiento de lo señalado en la ley del IGV para efecto de considerarlo gravado con dicho impuesto, por la prestación de un servicio.*

Conforme a lo expuesto hasta el momento, toda retribución por la prestación de servicios que sea brindada de manera individual a los asociados, se encontrará gravada con el impuesto general a las ventas.

En ese sentido, en el caso de que una asociación civil sin fines de lucro preste habitualmente servicios⁷ individualizados a sus asociados, ellos se encontrarán gravados con el IGV.

Así pues, conforme lo considera la Administración Tributaria, los servicios individualizados que una asociación sin fines de lucro brinde a sus asociados se encuentran gravados con el IGV, siempre que exista habitualidad en ello.

3.3 La posición del Tribunal Fiscal

Tal como lo adelantáramos, ante la ausencia de normatividad expresa respecto al tratamiento del IGV en las cuotas ordinarias y extraordinarias abonadas por los socios, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado respecto a este tema de la siguiente forma:

RTF N.º 1048-3-2003

Que sobre este punto, es importante recalcar que las cuotas sociales de las asociaciones sin fines de lucro se encuentran inafectas al Impuesto General a las Ventas, en la medida que se destinan al sostenimiento de la asociación; es por

⁷ A excepción de los arrendamientos, donde siempre se encontrará afecta al IGV.

ello que únicamente en el caso que los montos abonados por los asociados no tengan la naturaleza de cuotas sociales es que se encontrarán gravadas con el impuesto;

[...]

Que a efectos de determinar si nos encontramos ante cuotas sociales o no, es necesario determinar previamente si el actuar de la recurrente se ajustó o no a lo señalado en sus estatutos, dado que las asociaciones rigen su actividad en función de lo que se encuentre dispuesto en éstos, que son el marco regulador donde se consignan sus fines, objetivos, derechos y obligaciones de sus asociados, órganos rectores, causales de disolución, mecanismos de liquidación, entre otros...

Como se puede apreciar, en la jurisprudencia citada el Tribunal Fiscal señala en forma expresa que las cuotas sociales destinadas al mantenimiento de la asociación sin fines de lucro no se encuentran afectas al IGV.

Asimismo, precisa que para determinar si estamos frente a cuotas sociales es necesario determinar antes si las actividades efectuadas se ajustan a lo establecido en el estatuto de la asociación.

Este criterio también ha sido recogido en otro caso, en el que una asociación pretendía hacer pasar servicios prestados a sus asociados, que no eran propios de la naturaleza de la asociación:

RTF: 05039-5-2002

Por otro lado, las asociaciones con fines gremiales son las que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común. En el presente caso, la recurrente no está conformada por artistas ni realiza directamente actividades de promoción, cultivo o difusión de actividades artísticas, y de la lectura de sus fines se aprecia que no busca proteger los intereses o derechos de sus asociados de manera particular, sino que su objetivo es combatir las actividades ilegales que afecten los derechos de autor, de propiedad intelectual, industrial o comercial, para bienestar de la comunidad en general.

En otro pronunciamiento, el Tribunal Fiscal señala que los servicios inafectos al IGV, que se prestan a los asociados, son aquellos que

se ofrecen en forma colectiva, es decir, se prestan para todos indistintamente:⁸

RTF N.º 760-5-2000

Por otro lado, en cuanto al argumento de la recurrente, respecto de la Directiva N° 004-95/SUNAT, es necesario señalar que la analogía del caso a tal disposición no es pertinente, dado que en ese supuesto el monto que desembolsa cada aportante implica la obtención de la calidad de asociado, el cual goza de una serie de derechos y obligaciones *intuitu personae* y además, *porque la directiva está referida a la imposibilidad de la prestación de un servicio individualizado a los asociados, desde que la naturaleza de carácter civil de la asociación implica que los servicios que se ofrecen a los asociados se otorgan en forma colectiva, dando por tanto a las cotizaciones el carácter de aportes solidarios*, supuestos que no se dan en el caso materia de estudio, en el que la naturaleza del servicio de telefonía obedece a una acción individualizada de carácter comercial que se efectúa para cada persona que abona por el acceso al sistema.

Como se puede apreciar, el Tribunal Fiscal ha considerado que a efectos de encontrarnos frente a una cuota social, esta debe responder a un servicio colectivo y no individualizado.

Queda claro entonces que, para el Tribunal Fiscal, los servicios inafectos al IGV son solo aquellos que correspondan a las cuotas sociales destinadas al mantenimiento de la asociación sin fines de lucro, es decir, respecto de servicios colectivos.

3.4 Principales conclusiones

- Las cuotas ordinarias y extraordinarias son aportadas por todos los asociados con la finalidad de permitir el sostenimiento de la asociación.

⁸ Consideramos que es irrelevante si el asociado utiliza o no el servicio.

- Con estas cuotas se cancelan los servicios propios al objeto y la finalidad de la asociación, brindados a todos los asociados.
- La Sunat ha señalado que los servicios que se brindan de forma colectiva a todos los asociados, y por los cuales se cobra a todos los socios, no se encuentran afectos al IGV.
- Solamente estará gravada con el IGV la prestación de servicios brindados a los asociados de forma individualizada, siempre que la asociación sea habitual en ellos.
- Por otro lado, el Tribunal Fiscal ha señalado de manera expresa que las cuotas sociales destinadas al mantenimiento de la asociación no se encuentran gravadas con el IGV.
- De la misma manera, ha señalado que no se encuentran afectas con el IGV las prestaciones de servicios que realice la asociación en forma colectiva en favor de sus asociados, siempre y cuando se ajusten a los estatutos.

4. Tratamiento de los ingresos por reembolsos

4.1 La normatividad en materia del impuesto general a las ventas

Como se ha reiterado, es de conocimiento general que el IGV e ISC gravan —entre otras operaciones— la venta de bienes muebles y la prestación de servicios.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la referida prestación de servicios debe ser individualizada, hemos venido determinando la afectación o no en el caso de operaciones que generen el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, así como aquellas consistentes en prestación de servicios individualizados a favor de determinados asociados.

Ahora bien, habiendo analizado las operaciones detalladas, se mantendría pendiente el tercer tipo de operaciones que comúnmente realizan las asociaciones con sus asociados; aquellas que consisten en un exclusivo reembolso de gastos.

En efecto, resulta necesario analizar si aquellas operaciones que implican que la asociación requiera el reembolso de gastos a sus asociados se encuentran afectas o no al IGV.

Teniendo en cuenta la normatividad que ha venido siendo analizada en el presente artículo, advertimos que existen dos elementos que deben confluír para que exista afectación con el IGV en estos supuestos:

- Que se trate de una prestación que una persona realiza para otra.
- Que por dicha prestación se perciba una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta.

En este orden de ideas, consideramos que no es factible considerar que el reembolso de gastos se trata de una prestación realizada por una asociación a favor de sus asociados, toda vez que no existe un accionar por parte de esta en beneficio de los asociados, sino que simplemente se trata de la recuperación de gastos en que la primera incurrió en beneficio de los segundos.

Por otro lado, un reembolso de gastos no constituye un ingreso que pueda calificar como uno de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta.⁹

Sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente observar qué pronunciamientos han sido emitidos sobre el particular, tanto por la Sunat como por el Tribunal Fiscal.

4.2 La posición de la Sunat

Con fecha 27 de abril del 2004, la Administración Tributaria aprobó el Informe 069-2004-SUNAT/2B0000.

Este informe considera que el reembolso de gastos no constituye una operación gravada con el IGV, toda vez que no constituye la prestación de un servicio a favor de otro.

⁹ Artículo 28.- Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, cons-

En efecto, el Informe 069-2004-SUNAT/2B0000 indica lo siguiente:

Como puede apreciarse, las gestiones efectuadas por el cliente para la obtención de la carta fianza a favor de su proveedor son parte del objeto de la obligación del cliente, cuya única finalidad es garantizar el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias surgidas en virtud del contrato celebrado para la realización de las operaciones (venta de bienes y/o prestación de servicios) a cargo de dicho proveedor, por lo

trucciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

- b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c) Las que obtengan los Notarios.
- d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales.
- e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.
- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- h) La derivada de la cesión de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado, o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición ajustado de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.
- i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.
- j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.
 - a. En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

que dichas gestiones solo sirven al propósito de la realización de tales operaciones y no tienen otra causa que la ya señalada.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que las referidas gestiones, efectuadas por el cliente en mención, no constituyen una prestación de servicios a favor de su proveedor.

[...]

CONCLUSIÓN

Cuando el cliente se obliga contractualmente a gestionar la obtención de una carta fianza a favor de su proveedor de bienes y/o servicios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la adquisición de los mismos, y el proveedor, a reembolsar a su cliente los gastos asumidos por este por la referida carta fianza, dicha operación no se encuentra gravada con el IGV, al no constituir la prestación de un servicio a favor de otro.

Como puede advertirse, a criterio de la Sunat los reembolsos de gastos no constituyen prestaciones de servicios a favor de otro, susceptibles de ser afectadas con el IGV.

En ese orden de ideas, queda claro que para la Administración Tributaria los reembolsos de gastos no se encuentran gravados con el IGV, toda vez que no constituirían un servicio.

4.3 La posición del Tribunal Fiscal

No existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal que regule situaciones como el reembolso total de un gasto en el que hubiere incurrido una entidad, como cuando una asociación adquiere bienes y servicios a nombre propio a fin de trasladarlos a sus asociados.

Sin perjuicio de lo indicado, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado sobre un tema específico de reembolso; se ha referido a aquel reembolso de gastos en que un vendedor de bienes o prestador de servicios incurre a efectos de realizar una operación gravada con el IGV.

En este orden de ideas, reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

RTF 04589-1-2003

[...]

Que, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Legislativo No. 821, se entiende por retribución de servicios la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, debiendo entenderse que dicha suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los servicios, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gastos de financiación de la operación, señalándose que los gastos realizados por cuenta del usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago a nombre de quien preste el servicio.

Que de la norma glosada se concluye *que el prestador del servicio deberá incluir en la base imponible del servicio prestado y por tanto gravar con el Impuesto General a las Ventas los gastos por cuenta del usuario en que incurra, siempre y cuando los comprobantes de pago que sustenten los citados gastos se encuentren a su nombre*, situación que, en el presente caso, ha sido constatada por la Administración.

Que de lo expuesto se concluye *que si de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el prestador del servicio debe gravar con el Impuesto General a las Ventas los gastos por cuenta del usuario del servicio en que incurra, tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal que le haya sido trasladado por las citadas adquisiciones.*

Como ya se adelantó, el supuesto al cual reiteradamente se refiere el Tribunal Fiscal es aquel por el cual se pretende el reembolso de los gastos en que incurre el prestador del servicio, que hubieren sido necesarios a fin de poner en condiciones de disposición el servicio o bien que pretende transferir a terceros.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal, sustentándose en el artículo 14 de la Ley del Impuesto General a las Ventas,¹⁰ considera que la base impo-

¹⁰ Artículo 14.- Valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble.

nible del servicio prestado debe incluir los gastos en que se incurra, siempre y cuando los comprobantes de pago que sustenten esos gastos se encuentren a nombre de dicho prestador del servicio.

Cabe resaltar que la afectación de este tipo de reembolsos obedece a la aplicación del principio de accesoriedad, en virtud del cual estos gastos deberán formar parte de la base imponible, en la medida que sean necesarios para concretar la prestación del servicio principal.¹¹

De este modo, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado por la afectación con el IGV del reembolso de gastos sólo cuando un proveedor

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquel y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. *Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.*

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos formará parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de estos estará también exonerado o inafecto...

¹¹ Art. 5.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del impuesto se registrará por las siguientes normas:

Accesoriedad

[...].

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

debe incurrir en ellos a efectos de que el bien o servicio se encuentre en condiciones de ser transferido a terceros (y el crédito fiscal originado en los gastos incurridos sea utilizado por quien presta el servicio principal).

Teniendo en cuenta lo señalado y utilizando una interpretación *contrario sensu*, podría considerarse que si un reembolso no proviene del costo de un servicio que forma parte del servicio principal, esta operación no sería considerada como una operación gravada con el IGV.

4.4 Principales conclusiones

- A criterio de la Sunat, los reembolsos de gastos no constituyen prestaciones de servicios a favor de otro y, por consiguiente, no deben encontrarse afectados con el IGV.
- El Tribunal Fiscal ha resultado siendo más preciso al señalar que el reembolso se encontrará gravado con el IGV sólo cuando este deba ser incluido dentro de un servicio principal.
- No existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal que regule situaciones como el reembolso total de un gasto en el que hubiere incurrido una entidad. Sin embargo, analizando el pronunciamiento del Tribunal Fiscal podría considerarse que, para que esté gravado un reembolso con IGV, es necesario que se trate de un servicio por sí mismo o que forme parte de la base imponible de un servicio principal, por lo cual, en el supuesto de que nos encontremos únicamente ante un reembolso total, este no estaría gravado con el IGV (supuesto que armonizaría con la posición de la Sunat).

5. Tratamiento del impuesto general a las ventas que grava las adquisiciones de las asociaciones

5.1 La normatividad en materia del impuesto general a las ventas

5.1.1 Uso del crédito fiscal

Como es de conocimiento general, nuestro impuesto general a las ventas grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios, permitiendo para ello la

deducción del impuesto pagado en la etapa anterior, es decir, lo que se conoce como el crédito fiscal de las operaciones efectuadas.

Ahora bien, nuestra normatividad ha regulado celosamente la deducción de crédito fiscal, estableciendo la obligación de observar requisitos sustanciales y formales para ello.

En efecto, conforme al artículo 18 del TÚO de la del IGV,¹² solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y siempre que dichas adquisiciones se destinen a operaciones por las que se debe pagarlo.

Teniendo en cuenta lo señalado, y considerando que resulta muy probable que una persona jurídica sea la titular de un crédito fiscal obtenido para la realización de operaciones gravadas y no gravadas, resulta importante observar que, conforme a nuestra normatividad:

- Si un contribuyente sólo realiza operaciones gravadas con el IGV, tiene derecho al uso del 100% del crédito fiscal que gravó sus adquisiciones.

¹² Artículo 18.- Requisitos sustanciales

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

- b. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

- Si un contribuyente sólo realiza operaciones exoneradas con el IGV, no tiene derecho al crédito fiscal y todo su crédito será costo o gasto para el impuesto a la renta.
- En el caso de que el contribuyente realice operaciones gravadas y no gravadas con el IGV, se deberá emplear un procedimiento especial, a efectos de establecer qué porcentaje del crédito fiscal tendrá derecho a utilizar:
 - Cuando el contribuyente pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, deberá contabilizar, separadamente, la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas. Se señala además que en aquellos casos solo se podrá utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

En tal sentido, este método de atribución directa permite a los contribuyentes que pueden identificar sus adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, a tomar sólo el crédito fiscal destinado a las operaciones gravadas.

- Cuando el contribuyente no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a las operaciones comunes, es decir, a realizar operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento conocido como la prorrata:
 - a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
 - b) Se determinará el total de las operaciones del mismo periodo, considerando las gravadas y las no gravadas, incluyendo las exportaciones.
 - c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b), y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
 - d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de

construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, con lo que resulta así el crédito fiscal del mes.¹³

De esa forma, el procedimiento de la prorrata del crédito fiscal será el siguiente:

$$\text{Porcentaje} = \frac{\text{Ventas gravadas + exportaciones}}{\text{Ventas gravadas + no gravadas + exportaciones}} \times 100$$

Resulta importante anotar que la estricta observancia de lo señalado resulta gravitante, pues en el caso de que una entidad utilizara un crédito fiscal que no corresponda a adquisiciones destinadas a operaciones gravadas con el IGV, se generarían las siguientes contingencias:

- Impuesto dejado de pagar, con sus correspondientes intereses moratorios (como consecuencia de la utilización indebida del crédito, existiría un impuesto insoluto).
- Multa ascendente al 50% del tributo omitido, con sus correspondientes intereses moratorios.

En ese orden de ideas, de conformidad con nuestra normatividad, el IGV pagado en las adquisiciones de bienes o utilización de servicios

¹³ Cabe precisar que:

- La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el periodo mencionado.
- Por otro lado, el literal i) del numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV precisa que se considerará, dentro de las operaciones no gravadas, las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro.

podrá ser utilizado como crédito fiscal contra el IGV que la persona jurídica deba pagar. Ahora bien, queda claro que es requisito indispensable que el crédito fiscal provenga de adquisiciones destinadas a operaciones gravadas; de lo contrario no podrá ser utilizado.

5.1.2 Devolución del IGV

De manera independiente a la posibilidad de utilizar el IGV pagado en las adquisiciones, mediante Decreto Legislativo 783, publicado el 31 de diciembre de 1993, se dispuso que el impuesto general a las ventas (IGV) y el impuesto de promoción municipal (IPM) que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable, otorgadas por gobiernos e instituciones extranjeras u organismos de cooperación técnica internacional, en favor del gobierno peruano, entidades estatales (excepto empresas), o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el gobierno peruano, podrán ser objeto de devolución.

Como se advierte, este beneficio tributario consiste en la posibilidad de solicitar la devolución del IGV e IPM en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable.

Cabe precisar que el régimen de devoluciones de los citados impuestos no es obligatorio, sino, por el contrario, constituye una opción de los sujetos beneficiarios, pues que el Decreto Legislativo 783 así lo establece cuando dispone que los impuestos podrán ser objeto de devolución. Obsérvese que si el legislador hubiese pretendido que el régimen fuera obligatorio, lo habría dispuesto en forma expresa, estableciendo que los impuestos deberán ser objeto de devolución.

Los aspectos más importantes de este beneficio son:

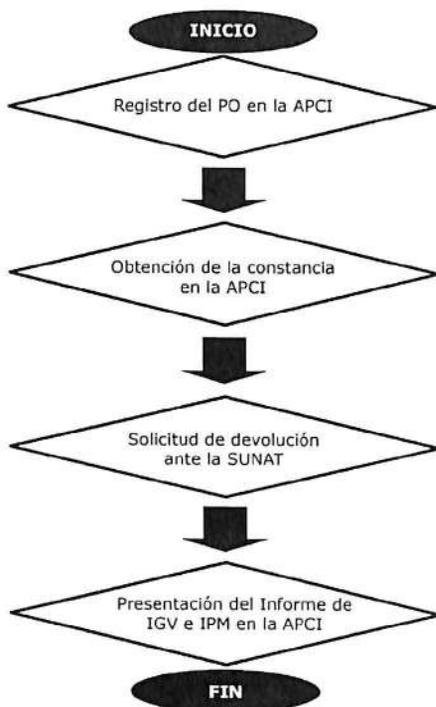
- Sujetos del beneficio.- Siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las normas, son los siguientes:
 - Los gobiernos extranjeros.
 - Los organismos de cooperación técnica internacional.
 - El gobierno peruano y entidades estatales.
 - Las instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas. Se entiende como tales a las entidades e instituciones

extranjeras de cooperación técnica internacional (ENIEX), registradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores; los organismos no gubernamentales de desarrollo (ONGD-PERÚ); e instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional provenientes del exterior (IPREDA), registrados en la SECTI (actualmente APCI), que:

- a) Tengan inscripción vigente en los registros que conduce la APCI.
 - b) Se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que conduce la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).
 - c) Se encuentren financiando o ejecutando al menos un programa, proyecto o actividad que involucra cooperación técnica internacional no reembolsable, o donaciones provenientes del exterior, aprobados o registrados por el gobierno peruano. En ningún caso habrá un doble reintegro por el mismo concepto.
 - d) Tengan constancia de recepción por parte de la APCI, del informe sobre el avance de ejecución del programa, proyecto o actividades a su cargo, correspondiente al del semestre inmediato anterior a aquel en el cual se solicita el beneficio concedido por el decreto legislativo.
 - e) Destinen exclusivamente los recursos para los fines del programa, proyecto o actividad que derivan del convenio de cooperación técnica internacional no reembolsable o de objetivo de la donación.
- Requisitos.- Los sujetos mencionados anteriormente serán aquellos que:¹⁴
- Financien o ejecuten programas, proyectos o actividades autorizadas por el gobierno.

¹⁴ De conformidad con el Decreto Supremo 36-94-EF.

- Utilicen fondos provenientes de cooperación técnica internacional no reembolsable¹⁵ o donaciones del exterior.¹⁶
 - Cuenten con planes de operaciones registrados o aprobados donde figuren las adquisiciones a efectuarse durante el periodo, con recursos que proporciona la fuente cooperante.
- Procedimiento.- El procedimiento puede ser resumido conforme al siguiente flujograma:



¹⁵ El inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo 36-94-EF establece que se entiende por cooperación técnica internacional no reembolsable la que tiene su fundamento en el derecho al desarrollo y está enmarcada en las prioridades de desarrollo, siendo complementaria al esfuerzo nacional. Dicha cooperación se realiza a través de la transferencia de dinero, bienes y servicios destinados a complementar y ejecutar programas, proyectos y actividades de alcance nacional, sectorial, regional subregional y local, careciendo de la obligación de ser devuelta a la fuente cooperante.

¹⁶ El inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo 36-94-EF establece que se entiende por donación del exterior, cualquier transferencia a título gratuito de dinero,

Como puede advertirse, el beneficio tributario de devolución, previsto por el citado decreto legislativo, consiste en la posibilidad de solicitar la devolución del IGV respecto de aquellas compras de bienes y servicios destinadas a un programa, proyecto o actividad que hayan obtenido el registro correspondiente, siendo, en el caso de asociaciones sin fines de lucro, el APCI la encargada de ese registro.

5.2 Principales conclusiones

Conforme se ha podido advertir, el IGV pagado, obtenido como consecuencia de las adquisiciones de bienes o utilizaciones de servicios efectuadas por entidades como las asociaciones sin fines de lucro, podría tener las siguientes aplicaciones:

- Utilización de dicho monto como crédito fiscal para ser aplicado contra el impuesto por pagar por concepto de IGV (producto de las operaciones realizadas por la entidad), siempre que el crédito referido provenga de adquisiciones destinadas a la realización de actividades gravadas con el IGV.
- Solicitar la devolución del IGV pagado correspondiente a las adquisiciones realizadas y destinadas a un programa, proyecto o actividad debidamente registrada que provenga de determinadas donaciones del exterior.

En este orden de ideas, una asociación sin fines de lucro, válidamente podría solicitar la devolución del IGV pagado correspondiente a las adquisiciones que se encuentren destinadas a un programa debidamente registrado, y, además, utilizar el monto pagado por otras operaciones,

bienes y servicios destinados a complementar la realización de un programa, proyecto o actividad de desarrollo, cuyo plan de operaciones haya sido previamente registrado o aprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (SECTI) del Ministerio de la Presidencia, según corresponda.

También se encuentran comprendidas las transferencias a título gratuito de dinero, bienes y servicios provenientes del exterior que se efectúan con carácter asistencial o educativo, o al margen de un proyecto para realizar una actividad por emergencia declarada por el Poder Ejecutivo.

como crédito fiscal, a efectos de deducir el IGV por pagar mensual, siempre que dicho crédito corresponda a adquisiciones destinadas a ingresos gravados con este impuesto.

Es importante advertir que tanto la utilización del crédito fiscal contra el IGV por pagar, como la solicitud de devolución, son actos facultativos de las entidades; es decir, solo depende de ellas darles dicha finalidad o no, y no existe, por tanto, contingencia alguna por no haber hecho uso de alguno de ellos.

6. Comentario final

Conforme se ha podido observar, la capacidad de las asociaciones sin fines de lucro, de realizar actividades lucrativas, siempre y cuando estas se hagan como un medio para lograr la mejor realización de su fin, exige que se efectúe una cuidadosa revisión de la naturaleza de los ingresos que ellas perciben, pues de ello dependerá la afectación o no con el IGV.

Por otra parte, debe quedar claro que si bien la asociación puede o no encontrarse gravada con el IGV, eso no la habilita para utilizar el crédito fiscal originado en las compras que realice, debiendo para ello determinar previamente la proporción (de existir) que le correspondería.

Por último, debe advertirse que en la actualidad existe la posibilidad de acceder a un reintegro del IGV pagado en las compras realizadas por las asociaciones sin fines de lucro; claro, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas por la ley, aspecto que, por tanto, amerita ser evaluado.